



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 / 20-21



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Título I: **Ámbito de aplicación**

Artículo 1°: Alcanzados. El presente estatuto es aplicable a las personas físicas que, en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en el ámbito del Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°: Exclusiones. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este régimen jurídico:

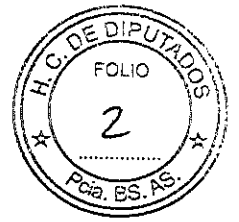
- a. Diputados y Senadores.
- b. Secretarios administrativos y legislativos de ambas cámaras.
- c. Prosecretarios administrativos y legislativos de ambas cámaras.
- d. Funcionarios de Ley.
- e. Directores de ambas cámaras.

Artículo 3°: Denominación. El personal comprendido en el presente estatuto se denomina empleado legislativo y revistará en la planta permanente o planta temporaria, según se prevea en el respectivo acto administrativo de designación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 / 20 - 21



Título II: Del personal de planta permanente.

Capítulo I: Ingreso

Artículo 4°: Planta permanente. Se considera personal de planta permanente al empleado contratado para satisfacer necesidades permanentes del Poder Legislativo de la Provincia que, en virtud de ello, goza de los derechos a la estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa. La inclusión en la planta permanente debe ser expresamente indicada en el acto administrativo de designación.

Artículo 5°: Plantel. Las Secretarías, direcciones, jefaturas y comisiones de ambas cámaras deberán estar dotadas de un plantel de Planta Permanente especializado, capacitado, idóneo y estable, que cubrirán las vacantes que se produzcan mediante acto de concurso público y abierto el que será reglamentado por la Comisión paritaria permanente.

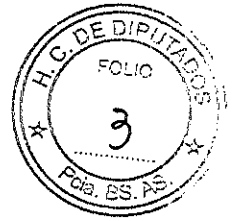
Artículo 6°: Requisitos. Para el ingreso en planta permanente se requiere:

- a. Ser argentino nativo o por opción o naturalizado con cuatro años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía;
- b. Ser mayor de 16 años;
- c. Gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a desempeñar, de las cuales certificará el organismo médico que se designe reglamentariamente sin perjuicio del régimen legal de las personas discapacitadas, las cuales deberán ser certificadas por la Dirección de Reconocimientos Médicos del Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires.
- d. Tener aprobado el ciclo primario de enseñanza o educación general básica;
- e. Idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso establezca la reglamentación;
- f. El ingreso del agente se efectuará por el cargo inferior o de menor jerarquía, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño.

Los requisitos indicados deben ser acreditados con anterioridad al acto administrativo de designación, de lo que deberá dejarse expresa constancia como condición de validez de dicho acto.

Artículo 7°: Fallecimiento. En caso de fallecimiento de un empleado legislativo de planta permanente con hijos menores a cargo y para cuyo grupo familiar el ingreso de aquél constituyera el único sustento, podrá designarse al cónyuge o a uno de sus hijos en las condiciones que establezca la reglamentación.

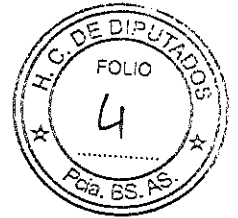
Artículo 8°: Imposibilidad de ingreso. No podrá ingresar en la planta permanente del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires:

- a. El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- b. El que hubiera sido exonerado por la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- c. El que tenga proceso penal pendiente.
- d. El condenado por un delito cometido en perjuicio de la Administración Pública o en ejercicio u ocasión de la función pública.
- e. El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.
- f. El que ejerza otro cargo en el orden nacional, provincial o municipal, a excepción de docentes y médicos.
- g. Los que en algún momento se hubieran resultado beneficiarios de retiro voluntario del Estado provincial o nacional.
- h. Los que hayan sido funcionarios o hayan tenido participación de la última dictadura militar.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 / 20 - 21



Capítulo II: Derechos

Artículo 9°: Enumeración. El empleado legislativo de planta permanente tiene los siguientes derechos:

- a. Estabilidad en el empleo;
- b. Carrera administrativa;
- c. Retribución justa;
- d. Capacitación;
- e. Licencias, justificaciones y franquicias;
- f. Asistencia social y sanitaria;
- g. Provisión de útiles y ropa de trabajo;
- h. Régimen disciplinario que garantice el debido proceso;
- i. Igual categoría a igual cargo;
- j. Libertad política;
- k. Asociación gremial y/o sindical;
- l. Libertad de culto;
- m. Régimen previsional;
- n. Información y consulta.

Artículo 10°: Perdida de estabilidad. La estabilidad en el empleo se perderá por las siguientes causas:

- a. Renuncia al empleo;
- b. Fallecimiento del empleado;
- c. Incapacidad absoluta y permanente;
- d. Cesantía o exoneración.

Artículo 11°: Renuncia. Validez. La renuncia como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico o carta-documento cursada personalmente. La aceptación o rechazo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de su presentación, lapso durante el cual el empleado deberá permanecer en el cargo, salvo autorización expresa de autoridad competente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 / 20 - 21



Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado decisión al respecto, la renuncia se tendrá por aceptada.

Artículo 12°: Disminución capacidad laboral. Si vigente la relación de empleo, sobreviniera una disminución definitiva en la capacidad laboral del empleado y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que antes cumplía, deberán asignársele funciones adecuadas a su aptitud laboral, sin disminución de su remuneración.

Artículo 13°: Progresión carrera administrativa. El personal de planta permanente tiene derecho al progreso en su carrera administrativa. La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para la calificación y promoción del personal, que deberá respetar la igualdad de oportunidades y la acreditación de idoneidad.

Artículo 14°: Compuo antigüedad. Cuando se reconozcan derechos al empleado legislativo en función de su antigüedad, se computarán a ese efecto todos los servicios no simultáneos cumplidos en organismos nacional, provincial o municipal.

Artículo 15°: Valor modulo. Determinación. El valor de cada unidad de módulo se determinará mediante convenio suscrito entre la representación de los empleados legislativos y la representación del Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires, que constituirán la Comisión Paritaria Permanente. Dicha comisión en ningún caso podrá pactar la reducción del valor de cada unidad de módulo.

Artículo 16°: Remuneración. Enumeración. El empleado legislativo percibirá las siguientes remuneraciones mensuales:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



a. **Sueldo:** El empleado legislativo percibirá como remuneración mensual la suma que resulte de multiplicar la cantidad de módulos (unidades legislativas) establecidos por ley, por el valor de la unidad de cada uno.

b. **Adicional por antigüedad:** por cada año de antigüedad en el Poder Legislativo, debiéndose computar los años de servicio prestados con anterioridad en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, el agente percibirá un porcentaje del tres (3%) por ciento de sus haberes.

c. **Sueldo anual complementario:** todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, según lo determine la legislación vigente.

d. **Adicional por función:** cuando el agente desempeñe funciones jerárquicas percibirá un adicional por dicha función, conforme lo determine la autoridad competente.

e. **Adicional por título:** todo agente percibirá un adicional por título terciario o universitario igual al porcentaje que determine la Comisión Paritaria Permanente.

f. **Bloqueo parcial de título:** todo agente tiene derecho a una bonificación especial cuando se encuentre inhabilitado parcialmente para ejercer su profesión por ser incompatible con la función pública.

g. **Retribución especial:** El agente que al momento del cese acredite una antigüedad de treinta (30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de la retribución por servicio de su categoría y, en forma proporcional, si la antigüedad fuera menor a treinta (30) años.

h. **Indemnización:** Será acordada por los siguientes motivos:

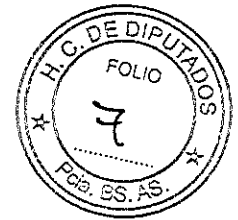
1) **Por enfermedad profesional y /o accidente sufrido en acto de servicio:** Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente pudieran corresponderle,

2) **Por muerte y gastos de sepelio:** Cuando el accidente o enfermedad acaecidos por el hecho o en ocasión del trabajo causaren la muerte del agente,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



se deberán sufragar los gastos de sepelio e indemnizar a sus derechohabientes, de conformidad con la legislación que rige la materia.

i. Asignaciones familiares: el agente tendrá derecho a percibir asignaciones familiares de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

j. Becas de estudio para los hijos de los empleados equivalente al 10 %, 15 %, 20 % y 25 % del sueldo básico de la categoría 20 para los hijos estudiantes del nivel preescolar-primario, secundario, terciario y universitario, respectivamente.

K. Adicional por fallos de caja para el personal de Tesorería.

I. Adicional especial para los trabajadores que se desempeñen en los Centros de Cómputos de acuerdo al decreto provincial 8373/87 y sus modificatorias 3991/89; 2237/89; 4719/89 y 244/08.

Capítulo III: Obligaciones

Artículo 17°: Enumeración. Son obligaciones de los empleados legislativos, sin perjuicio de lo que impongan otras leyes, decretos y resoluciones:

a. Prestar servicio en forma regular y continua, con eficiencia, capacidad, responsabilidad y dedicación al trabajo, en las condiciones que requieran las tareas desempeñadas.

b. Permanecer en su cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días con goce de sueldo, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión;

c. Concurrir a la citación por instrucción de sumario cada vez que le sea requerido;

d. Mantener actualizado el domicilio en su legajo personal;

e. Encuadrarse en las disposiciones legales sobre incompatibilidades y acumulación de cargos;

f. Cumplimentar toda información requerida por la Dirección de Personal en los aspectos de su competencia.

g. Responder con respeto y obediencia la orden emanada de un superior jerárquico siempre que observen las siguientes reglas:

1) que la misma provenga de quien tenga competencia para dictarla,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20 - 21

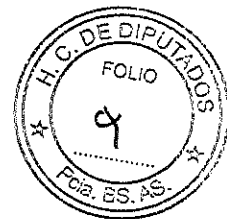


- 2) que se refieran al servicio y por acto del mismo y
 - 3) que no configuren hechos y/o conductas ilícitas o arbitrarias ni contraríen la moral y las buenas costumbres.
- h. Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad con el público en general;
 - i. Mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de solidaridad y respeto en el trato;
 - j. Cumplir con los cursos de capacitación, perfeccionamiento y examen que se dispongan por medio de autoridad competente.
 - k. Cuidar los bienes del patrimonio del Poder Legislativo, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.

Capítulo IV: Prohibiciones.

Artículo 18°: Enumeración. Queda prohibido a los empleados legislativos:

- a. Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no, oficialmente en su cargo.
- b. Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones de la administración pública provincial o que sean proveedores contratistas de la misma.
- c. Utilizar con fines particulares los servicios del personal a sus órdenes, los elementos de transporte, medios de comunicación, útiles destinados al servicio oficial o informaciones relacionadas con el servicio para fines ajenos al mismo.
- d. Percibir recompensas, estipendios de ningún tipo, aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a su función o como consecuencia de ella.
- e. Utilizar credenciales de agente legislativo en forma arbitraria, ilícita, indebida o para otros fines distintos a los que fue otorgada.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Capítulo V: Incompatibilidades

Artículo 19°: *Duplicación de cargos.* Es incompatible el desempeño de un cargo en el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados; empresas y sociedades del Estado, incluyendo los cargos electivos.

Artículo 20°: *Opción.* El empleado legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad deberá optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante.

Artículo 21°: *Excluidos.* Exclúyase de lo dispuesto en los artículos anteriores a los cargos docentes en cualquier nivel y al ejercicio de la medicina en el ámbito hospitalario. En este último supuesto, siempre que se acumulen cargos de esa naturaleza. Asimismo, la reglamentación podrá excluir de lo dispuesto en los mencionados artículos aquellos cargos en los que, en razón de la especificidad de las funciones que deben desempeñarse, sea vea dificultado el reclutamiento de agentes que acrediten la idoneidad requerida.

Capítulo VI: Licencias

Artículo 22°: *Denominación.* Se entiende por licencia al derecho del personal comprendido en este estatuto, como una ausencia al trabajo por las causas y duración que éste determine. Requieren siempre previo aviso, salvo causas excepcionales que podrán ser justificadas a posteriori. Su autorización, en tanto cumpla con los requisitos establecidos, no podrá ser denegada ni demorada.

Artículo 23°: *Licencia anual. Plazo.* Es obligatoria y se concederá con goce de haberes, pudiéndose postergar y fraccionar dentro del año calendario respectivo,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



conforme lo dictamine la presente ley. Se otorgará conforme la antigüedad del agente del siguiente modo:

- a. Personal de un (1) año a cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles.
- b. Más de cinco (5) años hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.
- c. Más de diez (10) y hasta veinte (20) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.
- d. Más de veinte (20) y hasta treinta (30) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles.
- e. Más de treinta (30) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días hábiles.

Si no alcanzara a completar un (1) año de antigüedad, gozará de licencia anual en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que ésta no fuere menor de seis (6) meses, al 31 de diciembre. La proporcionalidad se graduará conforme las Reglamentaciones vigentes en cada una de las Cámaras.

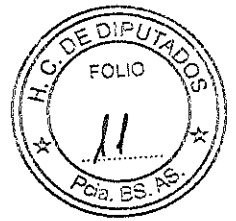
Artículo 24°: Licencia por enfermedad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e inculpables. Se concederán licencias por un lapso de ciento veinte (120) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, a los agentes que deban tratarse por afecciones o por el caso de accidentes acaecidos fuera del servicio, previa constatación de las causales invocadas que imposibiliten al agente para el normal cumplimiento de sus funciones. Un facultativo designado por la Legislatura realizará el examen respectivo.

Artículo 25°: Licencia por afección a la salud que impongan largo tratamiento. Se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes, previa historia clínica y junta médica. Vencido el plazo estipulado y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se podrá conceder la prolongación de la misma por el término de un (1) año, previa junta médica, percibiendo el agente el cincuenta por ciento (50%) de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



su remuneración. Cumplida la prórroga, será reconocido por una junta médica destinada al efecto, la que determinará las funciones que pueda desempeñar el agente. En el caso de comprobarse incapacidad total, se otorgará el beneficio previsional correspondiente.

Artículo 26°: Licencia para la atención de personas que integren el grupo familiar, cónyuge, conviviente, hijos, padres y familiares a su cargo. El empleado legislativo tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes para la atención de personas que integren su grupo familiar, cónyuge, conviviente, hijos, padres y familiares a su cargo:

- a. Ciento ochenta (180) días al año el agente con menos de cinco (5) años de antigüedad laboral.
- b. Trescientos sesenta y cinco (365) días al año el agente con más de cinco (5) años de antigüedad laboral.

Incurrirá en falta grave el agente que no probare fehacientemente dentro del plazo de diez (10) días el hecho que dio origen a la interrupción del servicio.

Artículo 27°: Licencia por maternidad, alimentación y cuidado de hijos/as.

Las empleadas legislativas gozaran de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá derecho:

- a. Licencia total de ciento cincuenta (150) días, pudiendo decidir con certificación médica, la fecha de comienzo de la misma, en relación a la fecha probable de parto, plazo que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) días. El resto del período de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto, hasta completar la totalidad de la licencia.
- b. En caso de nacimiento prematuro o a término, pero considerado de bajo riesgo, la licencia por maternidad se extenderá a ciento ochenta (180) días a partir del alta hospitalaria del bebe. Considérese nacimiento de bajo riesgo a aquél que, al momento de nacer, hubiere pesado entre dos mil quinientos (2.500) y mil quinientos (1.500) gramos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTÉ. D- 2477 120-21



- c. En caso de nacimiento prematuro o a término, pero considerado de alto riesgo, la licencia por maternidad se extenderá a doscientos diez (210) días a partir del alta del bebé. Considérese nacimiento de alto riesgo a aquél que hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve (1.499) gramos o menos, y/o que tuviere entre veinticuatro (24) y treinta y seis (36) semanas de gestación.
- d. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora de los beneficios previstos en el artículo 24 de la presente Ley.
- e. En caso de que, como producto del parto ocurra la defunción del niño/a se otorgará una licencia de cuarenta (40) días corridos, con goce íntegro de los haberes.
- f. La madre que tenga un hijo en período de lactancia, tendrá derecho a disminuir en dos horas diarias su jornada de trabajo durante dos (2) años.

Artículo 28°: Licencia por violencia de género. Se otorgará ésta licencia con percepción íntegra de haberes a las trabajadoras que padezcan cualquier tipo o modalidad de violencia de género en los términos de la Ley 14.893.

Para hacer efectiva su protección o su derecho a ser asistidas integralmente, podrá también considerarse la reducción de la jornada o la reordenación del tiempo de trabajo o del lugar de origen del mismo.

Artículo 29°: Licencia por nacimiento para el progenitor no gestante. El empleado legislativo cuya pareja haya dado a luz un/a hijo/a en común gozará de una licencia con goce de haberes de veinte (20) días, la que podrá completada de modo continuo o discontinuo, durante el transcurso de un (1) año contado desde la fecha de nacimiento, a opción del agente.

En caso de nacimiento de dos (2) o más personas, el lapso previsto se extenderá por un plazo de diez (10) días por cada hijo/a nacido/a a partir del segundo.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o posteriormente al mismo, el progenitor no gestante tendrá derecho al goce de una licencia por atención del



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FYPT.E. D- 2477 / 20 - 21



o la recién nacido/a, igual a la que se encontraba gozando la madre fallecida, que se adicionará -de corresponder- a la licencia por duelo familiar.

Artículo 30°: Licencia por adopción y guarda con fines de adopción. Los agentes tendrán derecho a una licencia de:

- a. Noventa (90) días si se trata de niños/as de recién nacidos hasta tres (3) años edad.
- b. Ciento veinte (120) días niños/as de tres (3) a seis (6) años edad.
- c. Ciento cincuenta (150) días niños/as de seis (6) a diez (10) años de edad.
- d. Ciento ochenta (180) días niños/as de diez (10) a dieciocho (18) años de edad.

Artículo 31°: Licencia por fertilización asistida. El personal que se encuentre bajo inter-nación terapéutica relacionada con la fertilización asistida o técnicas concordantes -de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones- tiene derecho a una licencia con goce íntegro de haberes por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante.

Artículo 32°: Licencia sin goce de haberes para ejercer cargo electivo o gremial ante necesidad o incompatibilidad. El personal alcanzado por el presente que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o gremial, en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho al uso de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad por el ejercicio del cargo.

Artículo 33°: Licencia por designación a cargo electivo o gremial. El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos reconocidos como candidato a cargo electivo de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, deberá hacer uso de licencia con goce íntegro de haberes, desde cuarenta y cinco (45) días anteriores al comicio y hasta el día posterior al mismo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 / 20-21



La calidad de candidato a cargo electivo deberá justificarse con certificación de la correspondiente autoridad electoral, y la licencia se hará efectiva a partir del momento en que se acredite tal circunstancia, en días corridos.

Artículo 34°: Licencia por desempeño en cargo de representación gremial.

Cuando el agente fuera elegido para desempeñar un cargo de representación gremial, no retribuido por la entidad gremial, tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás beneficios sociales de los que gozare en la actividad o por cualquier otro concepto, mientras dure su mandato y hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la finalización de su mandato.

Artículo 35°: Licencia por fallecimiento de familiares. Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los siguientes casos:

- a. Por fallecimiento de cónyuge, conviviente, padres o hijos, seis (6) días hábiles;
- b. Por fallecimiento de hermanos y abuelos consanguíneos, cuatro (4) días hábiles;
- c. Por fallecimiento de abuelos, padres, hermanos e hijos políticos, dos (2) días hábiles;
- d. Por fallecimiento de tíos o sobrinos, dos (2) días hábiles;

Estos plazos se ampliarán en razón de la distancia, a partir de los doscientos (200) kilómetros en dos (2) días más. En todos los casos precedentemente citados, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente, debidamente documentado.

Artículo 36°: Licencia por donación de órganos, sangre y/o piel. El empleado legislativo que donare:

- a. Sangre, gozará licencia con percepción de haberes el día de la extracción, debiendo acreditarlo mediante la presentación de certificado correspondiente.
- b. Piel o un órgano de su cuerpo, gozará de licencia con percepción íntegra de haberes por el lapso que determine la autoridad médica competente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FYPT. D- 2477 / 20 - 21



Artículo 37°: Licencias por exámenes, pre exámenes, integración de mesas examinadoras, estudio y capacitación.

Los empleados legislativos que cursen estudios en instituciones educativas públicas o privadas nacionales, provinciales o municipales, reconocidas oficialmente por autoridad competente, gozaran de:

a. Agentes que cursen estudios universitarios o terciarios hasta treinta (30) días laborales en el año para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia otorgada por las autoridades de la institución correspondiente.

b. Los empleados legislativos que cursen estudios de enseñanza media o especializada un periodo total de quince (15) días por año calendario.

c. Para la participación de los empleados legislativos en cursos, seminarios, congresos y actividades que guarden relación con la capacitación, los responsables del área respectiva, le otorgarán licencias especiales para cumplimentar con las actividades de perfeccionamiento mencionadas.

En caso de postergación de la fecha de examen la licencia se extenderá únicamente por el día en que se reúna la mesa examinadora.

Artículo 38°: Licencia empleados legislativos que integren mesas examinadoras.

Gozarán de licencia con percepción de haberes por el lapso que dure la mesa examinadora, debiendo contemplarse los días que insuma el traslado cuando éstas se conformes fuera del radio de la ciudad de La Plata.

Artículo 39°: Licencias por investigación, actividades culturales o deportivas.

El agente tendrá derecho a usar licencia con goce íntegro de haberes hasta un lapso no inferior a un (1) año, cuando por razones de interés público deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos, artísticos, culturales, participar de conferencias o congresos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Su otorgamiento estará sujeto a condiciones de interés público que asegure la utilidad del beneficio que se acuerde, debiendo presentar a tales efectos las certificaciones y/ o constancias necesarias.

Cuando los agentes deban participar individualmente o en equipo, en torneos o manifestaciones deportivas de interés nacional, provincial, municipal o internacional, tendrán derecho a licencias con goce de haberes hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles por año.

Artículo 40°: Licencia por examen ginecológico y de mamas. Gozaran en el transcurso del año de un día hábil a los efectos de realizarse un examen ginecológico y de mamas acompañando certificado médico, que así lo acredite.

Artículo 41°: Licencia por matrimonio. El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes por un lapso de quince (15) días hábiles, que deberá acreditarse mediante partida correspondiente en un lapso no mayor de cuarenta (40) días.

Artículo 42°: Licencia por motivos particulares sin goce de haberes. Los empleados legislativos con una antigüedad no menor de diez (10) años, tendrán derecho al otorgamiento de licencia sin goce de sus haberes por un término que no podrá exceder de un (1) año, siempre que no afecte el servicio.

Podrá concederse este beneficio al que tuviere una antigüedad no menor de dos (2) años, por motivos particulares que respondan a una real necesidad debidamente acreditada y que no afecte el servicio.

Artículo 43°: Licencia por razones particulares con goce de haberes. El agente que contare con la expresa conformidad de su superior jerárquico tendrá derecho por única vez al goce de licencia por motivos particulares de hasta treinta (30) días con percepción de haberes a partir de los veinticinco (25) años de antigüedad en el Poder Legislativo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Capítulo VII: Agremiación.

Artículo 46°: Cargo electivo. El personal que resulte electo para desempeñar cargos ejecutivos o representativos de la entidad gremial que representa, además de los beneficios establecidos en el presente Estatuto, gozarán de todos los derechos y facultades previstas en la ley de Asociaciones Profesionales.

Artículo 47°: Relaciones institucionales. Las relaciones entre las autoridades de ambas Cámaras y los gremios legislativos se ajustarán al presente ordenamiento:

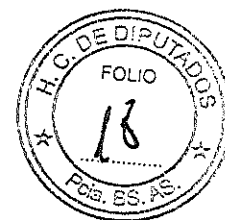
- a. La representación aludida precedentemente se refiere al personal comprendido en el Estatuto, en todos aquellos asuntos relacionados con la aplicación de este cuerpo legal y demás aspectos de la relación laboral.
- b. La asociación gremial al notificar la designación de los representantes gremiales, se ajustará a lo establecido por la ley de Asociaciones Profesionales y su reglamentación.
- c. La asociación en el ámbito de aplicación del presente estatuto, tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteados en forma directa al responsable de la repartición.

Capítulo VIII: Escalafón

Artículo 48°: Noción. El escalafón representa el conjunto de categorías que integran la carrera del agente y que éste puede alcanzar en el desarrollo de la misma. Cada agrupamiento tiene un escalafón desarrollado en planilla Anexa I de acuerdo a lo establecido en la Ley 10334 - texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 10458, 12976, 13109, 13235, 13521, 13789, 13932, 14202, 14332, 14396, 14588, 14655, 14886 y 14987 - . -



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 49°: Agrupamientos. Clasificación. Los empleados legislativos revistarán en los agrupamientos de personal según su función y serán: Superior o Jerárquico, Profesional, Técnico, Administrativo, Obrero y de Servicios.

Artículo 50°: Agrupamiento Superior o jerárquico. Comprende a los agentes que se desempeñen como titulares de los distintos niveles orgánicos de la estructura del Poder Legislativo.

Artículo 51°: Agrupamiento Profesional. Comprende a los agentes con título de nivel universitario, que realicen actividades propias de su profesión.

Artículo 52°: Agrupamiento del Personal Técnico. comprende a los agentes que requieren una capacitación específica para el desarrollo de su función y que cuentan además con título habilitante, abarcando personal de comisiones, informáticos y taquígrafos.

Artículo 53°: Agrupamiento Administrativo. Comprende a los agentes que realizan tareas de transferencia, manejo y/o evaluación de información en sus distintas diversificaciones, importancia y responsabilidad que hacen al funcionamiento propio de las Cámaras.

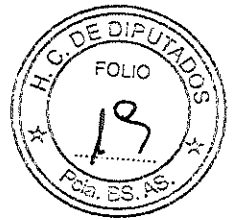
Artículo 54°: Agrupamiento Personal de Servicios. Comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia y la limpieza de edificios, instalaciones y demás bienes y a los que presten atención a los otros agentes, público en general y/o cualquier otra labor afín.

Artículo 55°: Agrupamiento Personal Obrero. Comprende a los agentes que realizan tareas para cuyo desempeño se requiere conocimientos prácticos específicos de oficios como así también al personal que sin reunir estos requisitos secunda a aquellos para la obtención de un resultado que compete al área.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



Artículo 56°: Ascenso. El ascenso de categorías se hará por promoción, por concurso o por permanencia en el cargo durante dos (2) años consecutivos. Este último ascenso se efectuará a la categoría inmediata superior a la que reviste el Agente.

Artículo 57°: Modificación de la estructura administrativa. La ampliación y/o modificación de la estructura administrativa, será fijada por vía reglamentaria, con intervención y participación Comisión Paritaria Permanente. Será obligación de las Cámaras la publicación del organigrama de las mismas.

Capítulo IX: Egreso

Artículo 58°: Finalización de la relación laboral. La relación de empleo del trabajador legislativo de planta permanente se termina por las siguientes causas:

- a. Renuncia;
- b. Fallecimiento;
- c. Cesantía;
- d. Exoneración;
- e. Incapacidad absoluta y permanente.

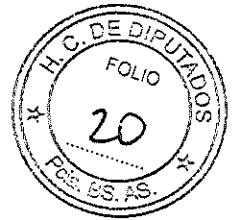
Título III: Del personal de planta temporaria

Artículo 59°: Conceptualización. Se considera personal de planta temporaria al empleado contratado para cumplir funciones a las órdenes de los gabinetes de las Presidencias de Cámara, de un legislador provincial, en un bloque partidario o funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial, unicameral o bicameral, o el destino que la H. Cámara correspondiente le asigne.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 2477 /20-21



Artículo 60°: Asignación por inestabilidad. Tendrá derecho de asignación por inestabilidad laboral, remunerativa y compensatoria del pago mensual correspondiente al porcentaje que determine la reglamentación del total de su retribución respecto del total de su salario.

Artículo 61°: Cese. Los empleados designados para cumplir funciones bajo la órbita de la Presidencia de la Cámara correspondiente, cesarán automáticamente al término de la gestión de la autoridad respectiva.

Artículo 62°: Designación con legislador. Conservación de nombramiento.

La designación como empleado a las órdenes de un legislador será producida por el Presidente de la Cámara respectiva, a propuesta de aquel y por el término no menor de un (1) año. El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Incapacidad absoluta y permanente.
- d) Cesantía o exoneración.
- e) Cancelación de la designación o baja de solicitud del legislador que propuso su designación.
- f) Terminación del mandato del legislador que propuso su designación.

Artículo 63°: Designación en comisión. Conservación de nombramiento.

La designación para cumplir funciones de asesoramiento político en una comisión será producida por el Presidente de la Cámara correspondiente a propuesta de las autoridades de aquella. Los empleados designados en las Comisiones para cumplir funciones de asesoramiento político tendrán derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 2477 /20-21



- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad absoluta y permanente.
- d) Cesantía o exoneración.
- e) Baja o solicitud de las autoridades de la Comisión.
- f) Terminación del mandato de las autoridades de la Comisión.

Artículo 64°: Cese en el cargo. El personal de planta temporaria, que cesara en su cargo por las razones indicadas precedentemente, según el caso, no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción del vínculo.

Artículo 65°: Licencia. Postergación. En ningún caso el personal de planta temporaria podrá postergar el goce de la licencia anual ordinaria más allá del 30 de junio del año siguiente.

Título IV: Del personal de bloque político

Artículo 66°: Conceptualización. Se considera personal de Bloque Político a los empleados asignados por las Presidencias de las Cámaras de Diputados y Senadores a los bloques políticos que representan una fuerza política reconocida por autoridad competente.

Artículo 67°: Nombramiento y remoción. Será nombrado y removido por las presidencias de las Cámaras a propuesta del legislador solicitante y para cumplir funciones en el bloque político respectivo. Las presidencias de las Cámaras tendrán facultades para denegar, con causa fundada, las propuestas que se le formulen y solicitar su reemplazo por otra u otras.

Artículo 68°: Permanencia. El personal de bloque político no goza de estabilidad laboral, durará como mínimo un (1) año en sus funciones y permanecerá como máximo en su cargo hasta la fecha de cese del mandato del legislador proponente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 / 20-21



Artículo 69°: Asignación por inestabilidad. Percibirán una asignación por inestabilidad laboral, remunerativa y compensatoria del pago mensual correspondiente al veintidós con cinco (22,5) por ciento del total de su retribución y tendrá las obligaciones y derechos consagrados en este régimen laboral siempre que sean compatibles con la naturaleza jurídica de la relación laboral. Observarán las disposiciones que dicten las Presidencias de las Cámaras con carácter general para todo el personal.

Artículo 70°: Puntaje. Los agentes de Bloque Político, de acuerdo a la antigüedad, tendrán el derecho de acumular puntos que se tendrán en cuenta en los concursos de ingreso a la Planta Permanente de ambas Cámaras.

Artículo 71°: Designación. Conservación de nombramiento. El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque político y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Fallecimiento.
- b. Renuncia.
- c. Incapacidad absoluta y permanente.
- d. Cesantía o exoneración.
- e. Cancelación de la designación o baja de solicitud del legislador que propuso su designación.
- f. Terminación del mandato del legislador que propuso su designación.

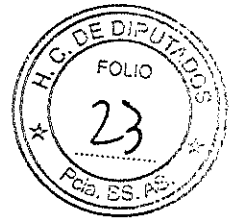
Artículo 72°: Cese en el cargo. El personal de Bloque Político que cesara en su cargo por las razones indicadas precedentemente, según el caso, no tendrá derecho a indemnización por despido.

Artículo 73°: Licencia. Postergación. En ningún caso el personal de bloque político podrá postergar el goce de la licencia anual ordinaria más allá del 30 de junio del año siguiente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



Título VIII: Del cuerpo de taquígrafos.

Artículo 74°: Dotación. Requisitos. Cada Cámara Legislativa tendrá un Cuerpo de Taquígrafos, cuyos integrantes revistarán en Planta Permanente, dependiente de cada Secretaría Legislativa. Para integrar este agrupamiento se debe poseer, como mínimo título secundario y haber realizado los cursos habilitantes correspondientes para el registro escrito de la palabra hablada.

Artículo 75°: Misión. Es misión de cada Cuerpo de Taquígrafos documentar con veracidad, imparcialidad y oportunidad los actos del Poder Legislativo.

Artículo 76°: Funciones. El Cuerpo de Taquígrafos se dedicará a la captación taquigráfica, transliteración, y confección de:

- a. El Diario de Sesiones de cada Cámara.
- b. Las reuniones de las Comisiones permanentes que así lo requieran.
- c. Los eventos de carácter público que se organicen y desarrollen en el ámbito de cada Cámara.

Artículo 77°: Estructura. Cada Cuerpo de Taquígrafos estará conformado por un director, un subdirector, un Jefe de Taquígrafos, un Jefe de Diario de Sesiones, taquígrafos correctores, taquígrafos 1°, taquígrafos de 2° y personal administrativo. Las categorías de los cargos enunciados serán acordes a la responsabilidad de la tarea que desempeñan.

Artículo 78°: Ingreso. El ingreso a los Cuerpos de Taquígrafos será por concurso público de antecedentes y oposición.

Artículo 79°: Ascenso. El ascenso entre todas las categorías de los Cuerpos de Taquígrafos, incluidas las de Director y Subdirector, se hará por concurso de antecedentes y oposición cerrado para sus integrantes y ajustado a la naturaleza



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 2427 /20-21



del cargo a ser cubierto, según las pautas, lineamientos y controles mencionados en el artículo precedente.

Título V: Régimen disciplinario.

Capítulo I: Procedimiento

Artículo 80°: Sanciones disciplinarias. Aplicación. Recaudos. Se podrán aplicar a los empleados alcanzados por el presente Estatuto sanciones disciplinarias que respeten las reglas de causalidad, proporcionalidad, oportunidad y no duplicación de sanciones. Los sumarios administrativos y/o informaciones sumarias no podrán ser secretos para las partes involucradas. En todos los casos se seguirá el procedimiento que fije la reglamentación, el que deberá garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Artículo 81°: Garantías. Sin perjuicio de las demás normas procedimentales que a los efectos indicados en el artículo anterior disponga la reglamentación, en todos los casos deberá asegurarse:

- a. Traslado previo al empleado de la imputación en la que se funda la pretensión sancionadora;
- b. Derecho de asistencia letrada por el profesional elegido por el empleado durante todo el procedimiento;
- c. Derecho de vista al personal investigado y al profesional letrado que lo asista durante toda la tramitación del sumario.

Artículo 82°: Cesantía. Supuestos de aplicación. Se podrá aplicar sanción de cesantía en:

- a. Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



- b. Abandono del servicio, el cual se considerará consumado previa intimación fehaciente, cuando el agente registrase más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justificaren;
- c. Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público;
- d. Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión;
- e. Concurso civil o quiebra no causal, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;
- f. Delito que no se refiera a la administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o al prestigio de la función o del agente;

Artículo 84°: Exoneración. Supuestos de aplicación. Se podrá aplicar sanción de exoneración en los siguientes casos:

- a. Delito contra la administración;
- b. Incumplimiento intencional de órdenes legales teniendo en cuenta su gravedad;
- c. Las previstas en leyes especiales;
- d. Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

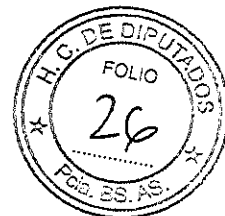
Artículo 85°: Autoridades. La reglamentación establecerá cuáles son las autoridades administrativas facultadas para aplicar las diferentes sanciones disciplinarias. Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir ante los juzgados en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 86°: Recurso. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la medida, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



Artículo 87°: Traslado de expediente. La autoridad administrativa deberá enviar al juzgado el expediente con el legajo personal del recurrente, dentro de los diez (10) días de requerido. Recibidos los antecedentes, el tribunal correrá traslado por su orden por diez (10) días perentorios al recurrente y a la autoridad administrativa. Vencido este término, el juzgado, cumplidas las medidas para mejor proveer que pudiera haber dispuesto, llamará autos para sentencia, la que se dictará dentro de los sesenta (60) días. Si la sentencia fuera favorable al recurrente, éste deberá ser reincorporado en la categoría escalonaria en la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

Capítulo II: Garantías

Artículo 88°: El procedimiento sumarial asegurará el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva, las garantías del debido proceso que rigen en las normas y los pactos internacionales de jerarquía constitucional, garantizando al agente el derecho de defensa, a cuyo fin se le conferirá vista de las actuaciones y posibilidad de ofrecimiento y producción de pruebas, el derecho a ser oído y a contar con patrocinio letrado si lo creyera conveniente.

Artículo 89°: Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos que configuren la falta y la mención expresa de las normas en que se sustente.

Artículo 90°: La instrucción del sumario no obstará los derechos del agente compatibles con tal situación para los ascensos, promociones y cambios de agrupamiento que pudieren corresponderle, los cuales no se harán efectivos hasta su resolución definitiva. La correspondiente vacante le será reservada y accederá a ella con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare su derecho.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



Capítulo III: Recursos.

Artículo 91°: Para todo lo dispuesto en materia de recursos y en la medida en que no contraríe lo dispuesto en el presente estatuto será de aplicación lo establecido por la normativa provincial vigente en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 92°: Aclaratoria. El agente sancionado podrá pedir aclaratoria de la decisión que resuelve el sumario dentro de los tres (3) días hábiles de notificada, para que se rectifique cualquier error material o aclaren conceptos sin alterar lo sustancial de la resolución, o para que se supla cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las cuestiones introducidas en el sumario.

Artículo 93°: Reconsideración. Contra los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, el sancionado podrá interponer recurso de revocatoria, con el jerárquico en subsidio, ante el mismo organismo que lo dictó, dentro del término de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

Artículo 94°: La denegación del recurso interpuesto agota la vía administrativa y deja expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 95°: La Dirección de Asuntos Legales o dependencia que cumpla esta función, será el órgano natural para la substanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes comprendidos en este Estatuto y aplicará las medidas pertinentes a los efectos del mejor cumplimiento de dicho cometido.

Título VI: Comisión Paritaria Permanente

Artículo 96°: La Comisión Paritaria Permanente dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su constitución, deberá elevar a la máxima



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 2477 /20-21



autoridad administrativa de cada sector la propuesta para regularizar la situación del personal de planta temporaria que preste tareas propias del personal de planta permanente. Dichas autoridades deberán resolver la cuestión planteada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la propuesta.

Artículo 97°: Composición. La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por:

- a. Tres representantes de la Cámara de Senadores, designados por su Presidente.
- b. Tres representantes de la Cámara de Diputados, designados por su Presidente.
- c. Tres representantes por cada uno de los gremios actuantes en la Legislatura provincial y dos (2) representantes de los trabajadores de ambas Cámaras elegidos por voto secreto y directo; sujetos a revocatoria de mandato.

Artículo 98°: Reuniones. Convocatoria. La convocatoria a reunión de la comisión deberá practicarse con noventa (90) días de anticipación al tratamiento del Presupuesto Anual del Poder Legislativo. Cuando existieren extraordinarios motivos fundados, a requerimiento de cualquiera de las partes, podrá reunirse comunicando tal decisión, por medio fehaciente, con cuarenta y ocho horas (48h) de anticipación; la Comisión Paritarias Permanente deberá reunirse en un lapso no mayor de 15 días.

Artículo 99°: Funciones. Son funciones de la Comisión Paritaria Permanente:

- a. Acordar la remuneración y condiciones de trabajo que serán elevadas a la presidencia, haciendo constar las distintas apreciaciones sobre los temas objeto de su consideración, quedando constancia en acta de las reuniones que realice la misma. Las Autoridades de ambas Cámaras, fijarán lo acordado en función a las atribuciones constitucionales y legales vigentes.
- b. Controlar la correcta aplicación del presente Estatuto y su reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

c. Asesorar en lo relativo a la racionalización de sistemas y procedimiento en la administración legislativa.

d. Intervenir en el trámite de toda designación, promoción, traslado, llamado a concurso, medidas disciplinarias, cesantías, exoneraciones, y todo otro acto administrativo que involucre a los agentes encuadrados en el presente estatuto.

Artículo 100°: Sesiones. La Comisión sesionará válidamente con trece (13) miembros, y con al menos un representante de cada gremio, y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos y notificadas en el plazo de tres (3) días. Cuando las decisiones versen sobre remuneraciones y condiciones de trabajo, serán sometidas a la consideración del personal de ambas Cámaras. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones "ad honorem" y por el término de dos (2) años, pudiendo ser renovables por una única vez y por igual período. Las Secretarías de ambas Cámaras afectarán al personal necesario para el funcionamiento de la misma.

Título VII: De las Comisiones Ordinarias Permanentes.

Artículo 101°: Composición. Las Comisiones contarán con los siguientes cargos:

- a. Un (1) Secretario Permanente que reportará directamente a la Presidencia de la Cámara correspondiente a través de la respectiva Secretaria Legislativa.
- b. Un (1) Prosecretario Permanente
- c. Un (1) Jefe administrativo designado por la Presidencia de la Cámara correspondiente.

Título VIII: Higiene y seguridad

Artículo 102°: Sin perjuicio de las normas reglamentarias vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades deben adoptar las medidas



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



que, según el tipo de tarea, experiencia y técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los agentes legislativos.

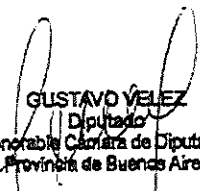
Título IX: Disposiciones transitorias

Artículo 103°: Para la modificación del presente régimen laboral se deberá conformar una comisión integrada por:

- a) Senadores y Diputados
- b) Gremios

Artículo 104°: Deróguese la Ley 10.551 y sus modificatorias.

Artículo 105°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUSTAVO VELEZ
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2477 /20-21



FUNDAMENTOS

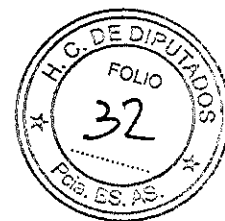
El presente proyecto ley tiene como objetivo zanjar una deuda pendiente desde el retorno de la democracia para con los empleados del Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires dotándolo de un estatuto que regule la relación laboral de los trabajadores legislativos e instalar nuestra provincia en el conjunto de otras provincias que sí cuentan con regímenes laborales en esta materia. Teniendo en cuenta que tanto la Constitución Nacional en su art. 14 bis como la Provincial en el art. 39 plasma el derecho al trabajo y establece pautas mínimas que deben cumplirse, siendo el deber del estado su control y cumplimiento,

En la actualidad la Cámara baja provincial ordena la materia con un reglamento interno, mientras que la Cámara alta aplica la Ley 10.430 o reglamentaciones internas que resultan desconocidas para los empleados.

Para la elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta antecedentes tales como la Ley 10.430 "Ley de Empleo Público de la Provincia de Buenos Aires", Ley 9880 "Estatuto del personal legislativo de la Provincia de Córdoba"; Ley 24600 "Estatuto del empleado legislativo de la Nación"; entre otras.

Regula de manera especial y específica la relación laboral de los empleados del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, atendiendo a las particularidades y características propias del trabajo en las Cámaras. Ordena y sistematiza preceptos fundamentales que rigen el empleo público estableciendo claramente los derechos y obligaciones emergentes de dicha relación con la intención de evitar arbitrariedades y discrecionalidades en la resolución de los distintos planteamientos laborales.

Tiene como finalidad intrínseca jerarquizar el empleo del estamento parlamentario, clarificando las condiciones de ingreso, las incompatibilidades, impone capacitación obligatoria y constante, concursos abiertos, cobertura de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

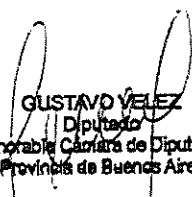
cargos, ascensos, promociones, así como también contempla un escalafón de profesionales en virtud de las necesidades específicas del sector.

Establece un régimen de licencias moderno, incentiva la carrera administrativa, contempla un régimen disciplinario que respeta la garantías, la conformación de comisiones permanentes, del cuerpo de taquígrafos, la higiene y seguridad.

En cuanto al régimen de licencias resulta sumamente innovador ya que se han tenido en cuenta todos los avances y particularidades que se vienen advirtiendo: amplía la licencia por maternidad, contemplándose el caso de nacimientos múltiples, el derecho de los adoptantes hombre o mujer, las licencias especiales por enfermedad del recién nacido, por nacimiento de hijo con capacidades diferentes y adopción en similares condiciones, aumenta la licencia por lactancia y cuidado de hijo estableciendo el derecho del progenitor a gozar de la misma en caso de lactancia artificial y paternidad, incorpora la licencia por fertilidad asistida, contempla la licencia anual por controles médicos y añade la licencia a las víctimas de violencia de género o de familia.

Considera la creación de una Comisión paritaria permanente, la cual estará conformada por representantes de ambas Cámaras, del ámbito sindical y por empleados de dichos cuerpos, cuya función principal consiste en acordar la remuneración de los trabajadores y las condiciones laborales, elevando dicha propuesta a la Presidencia de ambas Cámaras.

Por lo expuesto, es que solicito a las Sras. y Sres. Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.


GUSTAVO VELEZ
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires